



Estado Libre Asociado de Puerto Rico

Gobierno Municipal

Oficina Asamblea Municipal
Aguas Buenas

ORDENANZA NUMERO 26

Presentada por: Administración

SESION ORDINARIA

SERIE: 1992-93

PARA APROBAR Y ADOPTAR UN REGLAMENTO PARA REGIR LA OPERACION DE LOS NEGOCIOS AMBULANTES DENTRO DE LOS LIMITES TERRITORIALES DE LA MUNICIPALIDAD DE AGUAS BUENAS; PARA DISPONER LA CONCESION DE PERMISOS, ENDOSOS O AUTORIZACIONES PARA LA UBICACION DE VENDEDORES Y NEGOCIOS AMBULANTES; Y PARA OTROS FINES:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El objetivo principal de esta Legislación es reglamentar la operación y el control de los negocios ambulantes dentro de la jurisdicción de la ciudad de Aguas Buenas, con el propósito de proteger el interés público, la Salud, el Flujo peatonal y el vehicular, la estética de nuestra ciudad y la calidad de los servicios que dichos negocios prestan; facilitar el cumplimiento de la reglamentación vigente sobre precios al nivel del consumidor y a la misma vez garantizar a los dueños de negocios ambulantes la seguridad de que habrán de tener una fuente de ingreso legal y digna como trabajadores.

BASE LEGAL

Esta Ordenanza se promulga a tenor con el Inciso (i) del Artículo 2.004 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991 (Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico) y de conformidad con la Ley Núm. 56 de 21 de julio de 1978 según enmendada conocida como "Ley Para Reglamentar la Operación de Negocios Ambulantes".

DEFINICIONES

- (a) AUTORIZACION: Incluye certificado de conveniencia pública, licencia, permiso, endoso, franquicia, concesión, poder, privilegio y permiso temporáneo de cualquier clase, expedido.
- (b) ALCALDE: Significará el Primer Ejecutivo del Gobierno Municipal.
- (c) MUNICIPIO: Significará una demarcación geográfica con todos sus barrios, que tiene nombre particular y está regida por un Gobierno local compuesto de un Poder Legislativo y un Poder Ejecutivo.
- (d) NEGOCIO AMBULANTE: Significa toda aquella operación comercial de venta al detal de productos o servicios, sin establecimiento fijo y permanente, en unidades móviles, a mano o en lugares en que no se pueda mantener el producto o instrumentos para ofrecer el servicio por más de 24 horas.
- (e) OPERADOR: Significa la persona propietaria del negocio ambulante y a cuyo nombre se expide la autorización.
- (f) ORDENANZA: Significa la presente legislación de jurisdicción municipal debidamente aprobada por la Asamblea Municipal y firmada por el Alcalde, cuyo contenido es específico y tiene vigencia indefinida.
- (g) REGLAMENTACION: Significa el conjunto de normas de aplicación específica para ejecutar e interpretar la política pública municipal o regular los requisitos y condiciones administrativos del Municipio en relación con los negocios ambulantes.
- (h) LEYES: Significa la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991 y la Ley Núm. 56 de 21 de julio de 1978, según enmendada.

¡Construyendo hoy la ciudad del Futuro!

- (i) SIN ESTABLECIMIENTO FIJO Y PERMANENTE: Significa que el negocio no está adherido a lugar o inmueble alguno, que es de fácil movilidad o que no tiene conexión continua de energía eléctrica, agua o facilidades sanitarias.
- (j) PERMISO TEMPORANEO: Significa una autorización para operar un negocio en el cual se establezcan limitaciones, condiciones o restricciones para su funcionamiento, localización, término de tiempo o cualquier otro extremo.

POR CUANTO: En el Municipio de Aguas Buenas existe una gran variedad de negocios y vendedores ambulantes, muchos de ellos ciudadanos que cuentan con este tipo de negocio como su única fuente de empleo e ingreso, por lo que se hace necesario aunar esfuerzos que provoquen lograr implantar la política pública de este Gobierno Municipal y que a su vez garantice a dichos vendedores ambulantes la seguridad de que habrán de tener una fuente de ingreso con dicha actividad comercial que contribuya al desarrollo social y económico de esta ciudad.

POR TANTO: ORDENASE POR LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE AGUAS BUENAS, PUERTO RICO:

Sección 1ra. - APROBAR Y ADOPTAR, como por la presente se APRUEBA y se ADOPTA un Reglamento Para Regir la Operación de los Negocios Ambulantes dentro de los límites territoriales de la ciudad de Aguas Buenas; DISPONER, como por la presente, se DISPONE todo lo relacionado con la concesión de permisos, endosos o autorizaciones para la ubicación de vendedores y negocios ambulantes; y FIJAR, como por la presente, se FIJAN las penalidades por la violación a esta Ordenanza y al Reglamento que instrumenta la misma.

Sección 2da. - Para establecer las normas necesarias para llevar a cabo los propósitos de esta Ordenanza, se promulga el siguiente:

REGLAMENTO

ARTICULO I

Este Reglamento será aplicable a toda persona natural que se dedique a operar cualquier negocio ambulante de venta al detal dentro de los límites territoriales de la ciudad.

ARTICULO II - PROHIBICION

A partir de la vigencia de este Reglamento, ninguna persona comenzará a operar un negocio ambulante, ni lo continuará haciendo si ya estuviere operando, a menos que posea una autorización válida del Municipio de Aguas Buenas para tal operación, de conformidad con la Ley Núm. 56 del 21 de julio de 1978, según enmendada, conocida como "Ley Para Reglamentar la Operación de Negocios Ambulantes".

ARTICULO III - EXCEPCION

Los Negocios Ambulantes que a la fecha de vigencia del Inciso (i) del Artículo 2.004 de la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991 (Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico) posean una autorización debidamente expedida de conformidad con la Ley Núm. 56 de 21 de julio de 1978, según enmendada, y que cumplan con la Ley de Municipios Autónomos y con el Reglamento de Ordenanza aprobada por el Municipio, podrán continuar operando sin ningún requisito adicional hasta que venza el permiso o autorización de que disfruten. Los Negocios Ambulatorios operando ilegalmente podrán ser intervenidos por las Autoridades Municipales, una vez se adopte esta Ordenanza y el Reglamento que la instrumenta. El Municipio bajo ninguna circunstancia, podrá expedir autorizaciones para operar negocios ambulantes en las carreteras estatales.

ARTICULO IV - REQUISITOS PARA SOLICITAR UNA AUTORIZACION

(a) Toda solicitud de autorización, deberá radicar por escrito y bajo juramento, en la Secretaría del Municipio, o en la Oficina de la Asamblea Municipal, y éstas las remitan inmediatamente al Ejecutivo Municipal. Dicha solicitud deberá presentarse en un formulario que a tales efectos proveerá el Municipio y habrá de contener todos los datos sobre el solicitante que se requieran en el mismo.

(b) Además de la Patente Municipal que dispone la Ley de Patentes a toda Actividad Comercial, al dueño de un Negocio Ambulante se le requerirá el pago de un canon de arrendamiento razonable por el espacio que ocupe de acuerdo con el Inciso (i) del Artículo 2.004 de la Ley Municipal, tomándose en cuenta el tamaño del negocio y la naturaleza del mismo, cuyo canon se autoriza al Alcalde a fijarlo de acuerdo con los cánones de arrendamientos prevalecientes en el mercado al momento de radicarse la solicitud.

(c) El solicitante viene obligado a suministrar información al Municipio del tamaño del negocio y la naturaleza del mismo.

(d) Todo dueño de Negocio Ambulante, operador o empleado del mismo, viene obligado al terminar su actividad comercial a remover del área asignada todo vehículo, carro de mano, mesa y cualquier otro mueble o artefacto que utilice durante la operación de dicho negocio.

(e) A todo dueño u operador de un Negocio Ambulante se le requerirá ciertos requisitos relacionados con la estética de la ciudad y mantener su área de actividad completamente limpia y darle mantenimiento adecuado continuo a su negocio.

ARTICULO V - TRAMITES POSTERIORES

(a) El Gobierno Municipal hará disponible a cualquier parte interesada el nombre, el tipo de negocio, la localización y las justificaciones aducidas en la solicitud, a través de la Oficina de Finanza del Funcionario en que el Alcalde delegue.

(b) Cualquier parte interesada podrá presentar sus objeciones a que conceda la autorización solicitada, y dichas objeciones deberá radicarse por escrito, en original y tres copias, en cualquier momento antes de la expedición de la autorización o permiso o durante la vigencia del permiso, con respecto a futuras renovaciones.

(c) El Municipio establecerá normas de coordinación con toda Agencia Estatal que corresponda, para ejercer su facultad de conceder las autorizaciones para operar un Negocio Ambulante, a tenor con lo dispuesto en la Ley, en esta Ordenanza y su Reglamento.

(d) El Municipio concederá una autorización para todas o cualquier parte de las operaciones incluídas en la solicitud, si al examinar la misma determina que:

- (1) El solicitante está capacitado, dispuesto y en condiciones de cumplir adecuadamente con las disposiciones de la Ley y este Reglamento;
- (2) Tiene los permisos Gubernamentales y Municipales aplicables a su negocio;
- (3) Posee un contrato, permiso, autorización o documento acreditativo del dueño del área que le autorice o permita operar allí su negocio;
- (4) Su operación del negocio no es contraria a la salud, paz, seguridad e interés público, el flujo vehicular y la estética en las Calles de la Ciudad;
- (5) Habrá de cumplir con la reglamentación vigente sobre precios;
- (6) La conveniencia y necesidad pública actuales o futuras requieren o requerirán las propuestas operaciones en la extensión en que han de ser autorizadas. Se especificará en la autorización el espacio o área a ocuparse por el negocio, fijando los límites que tendrán la operación del mismo.

(e) Si al examinar cualquier solicitud el Municipio no puede determinar lo exigido por el Inciso (d) de este Artículo, notificará al solicitante y a todas las partes que hayan radicado objeciones por escrito a la concesión de la solicitud, los fundamentos y razones para no llegar a las determinaciones necesarias. Se concederá entonces un término de veinte (20) días para contestar a dicha notificación en original y tres copias, una de las cuales se remitirá a la Agencia Estatal que sea necesario de acuerdo a la coordinación establecida. Luego de considerar la contestación el Municipio podrá denegar en todo o en parte la solicitud. Copias de dicha decisión serán notificadas al solicitante y a todas las personas que hayan radicado objeciones por escrito a la concesión de la solicitud.

Toda persona a la que el Municipio deniegue la concesión de una autorización tendrá derecho impugnar dicha determinación por medio de un procedimiento adjudicativo a tenor con la Ley y el Reglamento de Procedimiento Administrativo Uniforme.

ARTICULO VI - TERMINO DE LA AUTORIZACION

La autorización concedida que no sea un permiso condicionado, será por el término de un año. El Municipio determinará a través de una orden la forma y la fecha a efectuarse la renovación.

ARTICULO VII - GASTOS OPERACIONALES ADMINISTRATIVOS

(a) A los efectos de sufragar los costos administrativos y de operación relacionados con la presentación, investigación, estudio, consideración y expedición de permisos, los vendedores ambulantes pagarán, de acuerdo a su clasificación, los derechos a continuación expresados:

- (1) Vendedor Ambulante de vehículo motorizado pagará la suma de quince (\$15.00) dólares.
- (2) Vendedor Ambulante de vehículo no motorizado o que no utilice vehículo alguno pagará la suma de diez (\$10.00) dólares.
- (3) Vendedor Ambulante operando sólo en ciertas estaciones o época del año pagará la suma de cinco (\$5.00) dólares.

(b) Este pago se efectuará dos veces al año en o antes de los días 31 de diciembre y 30 de junio de cada año natural, en las oficinas de recaudaciones del Municipio de Aguas Buenas.

ARTICULO VIII - PERMISO TEMPORERO

Cuando se concluya que el Negocio Ambulante para el cual se solicita autorización, reúne los requisitos de la Ley y su Reglamento, pero su operación deberá estar sujeta a ciertas condiciones, limitaciones o restricciones por razón de su localización, funcionamiento, tipo de negocio, término de tiempo o cualquier característica o situación, se concederá un permiso temporáneo que tendrá la duración y las condiciones que determine el Alcalde o el Funcionario en que él delegue.

ARTICULO IX - ACTUACIONES ILEGALES

Cuando llegue a conocimiento del Municipio que alguna persona está actuando como dueño u operador de un Negocio Ambulante sin proveerse de una autorización del Municipio, procederá a citarla a una audiencia a tenor con el Reglamento de Procedimiento Administrativo Uniforme.

Si el Municipio concluye de un análisis preliminar de los hechos que dicha persona o personas están ocasionando un daño irreparable o continuo, podrá tomar una acción inmediata a tenor con el Reglamento de Procedimiento Administrativo Uniforme. Si después de emitida una orden final y firme de cese y desista la persona persistiera en sus actuaciones ilegales, el Municipio requerirá del Secretario de Justicia que instruya los procedimientos legales necesarios para hacer cumplir la prohibición.

ARTICULO X - ENAJENACION O GRAVAMEN

Cuando el titular de una autorización desee enajenar o gravar la misma, deberá solicitar por escrito una autorización al Municipio, quien podrá requerir aquellas pruebas que a su juicio sean necesarias antes de concederla. En caso de enajenación la persona que interese adquirir la autorización, deberá cumplir con los requisitos que se establecen en la Ley Núm. 56 de 21 de julio de 1978, según enmendada y en el presente reglamento y tramitar una solicitud según se dispone en el Inciso (a) del Artículo 6 de este último. Ninguna enajenación o gravamen será válido si no cuenta con la previa autorización escrita del Municipio. Al arrendamiento de un Negocio Ambulante, para los efectos de este Artículo se le dará igual tratamiento que una enajenación o gravamen.

ARTICULO XI - SUSPENSION, ENMIENDA, ALTERACION, CANCELACION O REVOCACION DE AUTORIZACIONES

(a) Se podrá suspender, enmendar, alterar, cancelar o revocar cualquier autorización por razón de:

- (1) Manifestaciones falsas hechas a sabiendas en la solicitud o en cualquier declaración escrita sobre los hechos, radicada en relación con dicha solicitud.
- (2) La omisión voluntaria o repetida de explotar el servicio sustancialmente en la forma especificada en la autorización.
- (3) La violación o incumplimiento voluntarios de cualquier disposición de Ley o de cualquier regla del Municipio o de cualquier agencia o instrumentalidad gubernamental o autoridad municipal, cuyo cumplimiento sea obligatorio para el tenedor de la autorización.
- (4) La violación o falta de incumplimiento de cualquier orden cese y desistimiento emitidas por el Municipio.
- (5) Que se determine que la concesión ha dejado de ser necesaria o propia para el servicio, comodidad, conveniencia pública, o que es contraria a la seguridad, paz e interés público, la estética y el tránsito en general.
- (6) A petición de tenedor de la autorización cuando éste demostrase causa o razones para ello.

ARTICULO XII - PROCEDIMIENTO PARA SUSPENDER, ENMENDAR, ALTERAR, CANCELAR O REVOCAR UNA AUTORIZACION O PERMISO

Quando por violación a las disposiciones de la Ordenanza, y el Reglamento aquí adoptado, el Municipio iniciará procedimientos para suspender, enmendar, alterar, cancelar o revocar cualquier autorización, o permiso temporero a tenor con el Reglamento de Procedimientos Administrativos Uniforme.

ARTICULO XIII - ORDENES DE CESE Y DESISTIMIENTO

Quando el Municipio determine que el concesionario esté haciendo mal uso de su autorización o viola alguna disposición de la Ordenanza y el Reglamento, podrá dictar la correspondiente orden de cese y desistimiento. Dichas órdenes serán siempre por escrito y en la misma se especificará claramente cual es la conducta prohibida. La violación o falta de cumplimiento de cualquiera de estas órdenes, podrá dar lugar a la suspensión, enmienda o revocación de la autorización de tenerla.

ARTICULO XIV - REVISION JUDICIAL

Las decisiones del Municipio, o del funcionario a que el Alcalde designe serán revisadas por el Tribunal Superior del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en la forma que establece la Sección 13 de la Ley Núm. 56 del 21 de julio de 1978, según enmendada.

ARTICULO XV - DESPLIEGUE DE AUTORIZACION

El Vendedor Ambulante a quien se le hubiere expedido una autorización o permiso condicionado para su negocio deberá de desplegarlo en el lugar de su operación o en caso de que no pudiese desplegarlo, deberá tenerlo consigo. El no desplegarlo o negarse a mostrarlo a un funcionario autorizado será causa suficiente para la imposición de una multa administrativa.

ARTICULO XVI - MULTAS ADMINISTRATIVAS

(a) Se podrá sancionar con multa administrativa las siguientes violaciones:

- (1) El explotar su Negocio Ambulante, careciendo de una autorización válida de este Municipio.
- (2) El localizar su Negocio Ambulante en un lugar distinto al asignado en la autorización o permiso o la utilización de una ruta diferente a la permitida.

- (3) El no renovar a tiempo las licencias emitidas por otras Agencias Gubernamentales que son imprescindibles para operar el Negocio Ambulante.
- (4) El operar el negocio en horas distintas a las establecidas en la autorización o permiso.
- (5) El no exhibir en el negocio o tener consigo, o negarse a mostrar a un funcionario autorizado según fuese el caso, la autorización o permiso expedido por el Municipio, según se dispone en este Reglamento.
- (6) El incumplimiento voluntario de la Ordenanza, el Reglamento, u orden válidamente emitida por una autoridad estatal o municipal que sea obligatoria para el funcionamiento y operación de un Negocio Ambulante.
- (7) El permitir que trabajen en el Negocio Ambulante, personas que carezcan del correspondiente certificado de salud.
- (8) Cualquier otra violación a la Ordenanza y a este Reglamento.

(b) El Alcalde o el Funcionario que él designe, emitirá la decisión final, absolviendo al presunto infractor, o si se determinara que se ha cometido alguna violación se dictará una orden de cese y desista en adición a la cual, podrá imponérsele una multa no menor de Quince (\$15.00) Dólares ni mayor de Cincuenta (\$50.00) Dólares por la primera infracción y no menor de Cincuenta (\$50.00) Dólares ni mayor de Cien (\$100.00) Dólares por las infracciones subsiguientes.

(c) Se coordinará con las autoridades estatales la colaboración que éstas prestarán, si alguna, dentro del procedimiento para entender en estos casos.

ARTICULO XVII - PODER DE ACCESO

Los miembros de la Asamblea, agentes o empleados debidamente autorizados e identificados del Municipio, podrán entrar en y examinar en las horas autorizadas de operación, los locales, equipo y documentos de cualquier dueño de Negocio Ambulante. También tendrán aquellos accesos y podrá usar cualquier información en posesión de cualquier instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o subdivisión política, de éste, a los fines de determinar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ordenanza y en este Reglamento.

ARTICULO XVIII - QUERELLA

Cualquier persona que se considere perjudicada por la operación de un Negocio Ambulante, o que tenga conocimiento de cualquier violación a la Ley o al reglamento, cometida por el operador de un Negocio Ambulante podrá presentar una querella por escrito al Municipio. Si de la faz de la querella se desprende que hay motivos suficientes para imponerle una sanción al posible infractor, el Municipio le citará a una vista, conforme a los procedimientos que establece este Reglamento.

ARTICULO XIX - PENALIDADES

Toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones de la Ordenanza o de este Reglamento constituirá delito menos grave y será sancionado con reclusión que no excederá de diez (10) días o multa que no excederá de Quinientos (\$500.00) Dólares o ambas penas a discreción del Tribunal.

ARTICULO XX - ACCION JUDICIAL

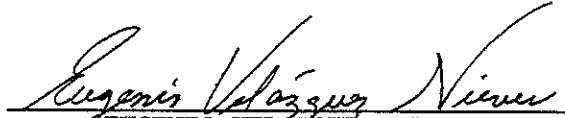
Será deber del Municipio, en los casos que crea convenientes, instar una acción judicial, requerir del Secretario de Justicia que instituya, a nombre del Municipio de Aguas Buenas, aquellos procedimientos civiles o criminales que fueren necesarios para hacer cumplir las disposiciones de la Ordenanza o de este reglamento contra los operadores de Negocios Ambulantes por la emisión de cualquier acto o para castigar los actos cometidos por infracción a las disposiciones legales aquí adoptadas.


ARTICULO XXI - SEPARABILIDAD

Si cualquier parte, párrafo o cláusula de esta Ordenanza y Reglamento fuere declarado nulo por cualquier Tribunal de jurisdicción competente, la sentencia dictada a tal efecto no afectará ni invalidará el resto de la Ordenanza y el Reglamento, sino que su efecto quedará limitado a la parte, que hubiere sido declarada nula.

Sección 3ra. - Tanto esta Ordenanza como el Reglamento que la misma contiene entrará en vigor diez (10) días después de publicación en la forma dispuesta por la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico.

Aprobada en Aguas Buenas, Puerto Rico, hoy 8 de marzo de 1993.


EUGENIO VELÁZQUEZ NIEVES
PRESIDENTE
ASAMBLEA MUNICIPAL


DIGNA E. GUZMAN LOPEZ
SECRETARIA
ASAMBLEA MUNICIPAL


CARLOS APONTE SILVA
ALCALDE